

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. **775**
Rad. No. 765204003006201600266-01

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular - con oposición al secuestro de vehículo automotor
Demandante:	Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
Demandado:	Giovanni Ancízar Cardona Durán
Opositora:	Alba Lucía Blandón Gallo

OBJETO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira mediante el cual resolvió favorablemente la oposición al secuestro presentada dentro del trámite en referencia por la señora ALBA LUCÍA BLANDÓN GALLO.

ANTECEDENTES

1. En la diligencia de secuestro del vehículo automotor – camioneta de placa No. CEV653 que aparece como de propiedad del señor GIOVANNI CARDONA DURAN,, la que se adelantó por conducto de juez comisionado dentro del presente trámite, el 21 de agosto de 2019, la señora ALBA LUCIA BLANDON, se opuso aduciendo haberlo adquirido por compra.
2. No obstante la oposición el Juez comisionado dispuso declararlo legalmente secuestrado y se lo entregó a la opositora en calidad de secuestre.
3. Mediante auto del 25 de octubre de 2019, se glosó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juez primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle y se le concede a la opositora el término de cinco días para que aporte y solicite pruebas, quien oportunamente así lo hizo.
4. El 21 de enero de 2020, Se decretaron pruebas y se fijó fecha para decidir la oposición.
5. En audiencia adelantada el 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira luego valorar las pruebas arrimadas, acogió los argumentos de ALBA LUCIA BLANDON y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placa CEV653 en razón a la prosperidad de su oposición y condenó en costas a la parte demandante.
6. Contra la anterior providencia la apoderada del demandante presentó recurso de apelación que sustentó en la audiencia en la que se decidió la oposición y por escrito, dentro de los tres días siguientes, cuyos fundamentos se sintetizan como sigue:

1. Que dentro del certificado de tradición existen dos limitaciones, un embargo de la DIAN, desde el 16 de mayo de 2017 y el embargo de FINESA del 30 de noviembre de 2016.

2. Que le causa extrañeza la forma de procedimiento puesto que el vehículo una vez decomisado se dejó en el mismo sitio de residencia de la opositora, siendo que la Policía sabe que los vehículos deben ser llevados a parqueaderos avalados por el Consejo de la Judicatura o en su defecto, a un parqueadero público.

3. Que el 21 de agosto de 2019 se adelantó la diligencia de secuestro del vehículo, en el que la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO, manifestó que lo compró hace cuatro años, esto es el día 13 de agosto de 2015, pero hasta la fecha no se ha adelantado su inscripción ante la autoridad de tránsito, sin embargo no se debe perder de vista que a folio 104 del cuaderno principal obra escrito de GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN informando al despacho del negocio jurídico que celebró con la señora BLANDON GALLO, y aparece la providencia en la que el Juez niega la solicitud del demandado de levantar el embargo y para ello tuvo en cuenta la fecha en que se firmó el contrato de promesa de compraventa y advirtió que el negocio no solo se circunscribía a dicho contrato sino que debió concretarse con la inscripción del documento, luego la responsabilidad de que el vehículo haya sido embargado es del demandado toda vez que debió diligenciar los documentos oportunamente, máxime cuando estos datan del 13 de agosto de 2015, es decir un año antes de que iniciara el presente asunto. Que para radicar el traslado de dominio de un vehículo, según el artículo 47 del código nacional de tránsito, debe hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la compra, y así tenemos que la opositora está alegando su propia culpa, pues por más buena fe o falta de conocimiento que exista, no la exime del cumplimiento de la ley y tuvo toda la facilidad para hacer a tiempo el traspaso y no lo hizo.

4. Que en la audiencia de oposición manifiesta la poseedora en el interrogatorio que no se hizo el traspaso porque el vehículo tenía multas que el propietario no pagó y por eso en el año 2016 ella fue quien las canceló, pero cuando fue a realizar el traspaso el bien estaba embargado; esta manifestación no tiene congruencia con las pruebas arrimadas puesto que las infracciones fueron canceladas en enero de 2018, tres años después de realizarse la venta del automotor, tal como consta en el expediente, es decir, si hubiera pagado las multas en el año 2016, hubiera alcanzado a hacer el traspaso del automotor puesto que todavía no tenía la orden de embargo por cuenta del crédito de FINESA; solo cuatro años después vinieron a hacer el trámite del traspaso, e igualmente el levantamiento de la prenda del vehículo solo se realizó por parte del propietario hasta el 1 de febrero de 2018 fechas estas que superan el otorgado por la ley.

5. Solicita no se condene en costas y perjuicios teniendo en cuenta que no se visualiza que hayan sido causados a la señora ALBA LUCIA BLANDON puesto que entre el decomiso del vehículo y la diligencia de secuestro pasaron solamente dos meses lo cual al parecer no le generaron gastos adicionales y el vehículo siempre permaneció en cabeza de la opositora ya que fue dejado a su disposición en el mismo lugar de su residencia.

El recurso que fue concedido por la a-quo, será objeto de estudio en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si efectivamente la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO, logró acreditar que el momento de la práctica de la diligencia de secuestro se encontraba en posesión del vehículo de placa No. CEV-653, como lo determinó la jueza de primera instancia, o si, por el contrario, atendiendo a los argumentos de la apoderada del demandante, debe revocarse la decisión y

mantenerse la medida cautelar para que el ejecutante continúe con el trámite tendiente al recaudo de su crédito.

Se enfatiza en que tratándose de desatar un recurso de alzada contra un auto, con único apelante, como es el caso, el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente. (art. 328 del C.G.P.).

1. De conformidad con el artículo 309 numeral 2°, aplicable por remisión expresa del artículo 596, ambos del Código General del Proceso, puede oponerse al secuestro la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la decisión no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Sobre la posesión, sabido es que ella es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, cuyos elementos estructurales reconocidos por la jurisprudencia son el animus y el corpus, los cuales se expresan mediante hechos inequívocos que denotan dominio sobre la cosa poseída.

Así entonces, el tercero que se oponga al secuestro al momento de la diligencia, deberá demostrar dentro del trámite previsto en el artículo 309 los actos constitutivos de posesión y que le llevan a reputarse dueño.

2. En el caso en análisis, con el fin de probar la posesión en cabeza de la opositora se presentó el contrato de compraventa del vehículo automotor clase camioneta, de placa No.CEV653, de fecha 13 de agosto de 2015, en el que aparece como vendedor el señor GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN, y como compradora la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO; el precio convenido es la suma de \$22.500.000, que la compradora paga de contado. En el mencionado contrato se deja constancia de que el vendedor hace entrega del vehículo en perfecto estado y libre de gravámenes, embargos multas, impuestos, comparendos de tránsito y de cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien. Lo anterior permite establecer que la señora ALBA LUCIA, entiende que adquiere el bien en calidad de compradora por efecto de la venta que le hace GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN.

Ahora, como la opositora, es causahabiente del demandado debe revisarse el certificado de tradición del vehículo para establecer que derechos le transfiere el vendedor al momento mismo de la venta, es decir, al **13 de agosto de 2015** y se encuentra, según aparece en el expediente que para esa fecha se encontraba inscrita una limitación a la propiedad consistente en prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente de fecha 22 de marzo de 2015; es decir aún no se había registrado el embargo por cuenta de FINESA S.A., ni el embargo por cobro coactivo a favor del Municipio de Palmira.

También se acredita la existencia de una solicitud fechada 01 de febrero de 2018, del Banco de Occidente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte tendiente al levantamiento de prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo de placas CEV653.

El impedimento para el traspaso del vehículo que aduce la opositora se prueba con los documentos contentivos de los comparendos de tránsito a cargo de del vendedor señor GIOVANNY ANCIZAAR CARDONA DURAN, de fecha anterior a la del contrato de compraventa como sigue: Comparendo de fecha de la infracción 12 de junio de 2015; comparendo de fecha de infracción 07 de julio de 2015 y comparendo de fecha de infracción 01 de noviembre de 2016, todos pagados el 25 de enero de 2018.

Así mismo presentó seguro SOAT y revisión técnico-mecánica a nombre de la opositora, según se hace constar en el acta de la diligencia de secuestro y se allegan revisión técnico mecánica del día 07 de junio de 2019 al 07 de junio de 2020 a nombre de la opositora; Certificado de adquisición del SOAT, del vehículo materia de la

oposición, por las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, a nombre de la señora ALBA LUCÍA BLANDON.

En la diligencia de secuestro del vehículo, los fundamentos de la oposición de la señora ALBA LUCÍA BLANDON GALLO consistieron en que ella lo compró en agosto de 2015 en una sola transacción, que en consecuencia es la dueña del rodante lo que acredita con la revisión técnico mecánica a su nombre y la póliza de Seguros SOAT, expedido el 13/05/2019, que corresponde al automotor de placas CEV653 en el que figura como tomadora. Igualmente se recepcionó la declaración del señor DANNY YAMEL LOPEZ GASPARG, esposo de la opositora, agente de policía a cargo de la administración de las cabañas de Tuluá, quien corrobora que efectivamente se adquirió el vehículo desde hace cuatro años y que acompañó a su esposa en la negociación, que pagó la totalidad del precio, que desde que se adquirió el automotor ellos como pareja son los que se han encargado de su mantenimiento y custodia; del pago de seguros y de impuestos y que han utilizado el carro para su desplazamiento. La parte demandante manifestó desconocer tales circunstancias y reiteró que FINESA S.A. no tiene que ver con esta transacción, por lo que la diligencia debe proseguir, razón por la que el juez comisionado decidió dejar a la señora ALBA LUCÍA como secuestro del vehículo y autorizó su utilización.

En la ampliación de su declaración ante el juzgado de conocimiento, en primera instancia, sostiene básicamente los mismos argumentos que presentó para oponerse al secuestro del vehículo, sobre la venta precisó que quedó pendiente de la carta de des-pignoración, la que el vendedor se demoró para llevársela y cuando revisaron se dieron cuenta que el carro tenía unas multas a lo que el vendedor dijo que él se hacía cargo, y así pasó el tiempo, por lo que los compradores decidieron pagarlas, pero cuando fueron a hacer el traspaso, ahí fue cuando se les notificó que el carro estaba embargado. Que el automotor lo compraron el 13 de agosto de 2015 y desde esa fecha le han tomado los seguros, pagado la revisión técnico mecánica, siendo ella quien lo ha tenido desde que lo compraron porque el señor GIOVANNI no cancela ningún tipo de impuesto, por lo que es la señora Alba Lucía la que se encarga de comprarle llantas y hacerle los ajustes mecánicos, que cuando fue a comprar el vehículo todo aparecía bien, y que los familiares y vecinos identifican a la citada señora como la dueña. .

3. De las pruebas recaudadas dentro del incidente se encuentra que lo estimado por la juez A quo, se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, pues ciertamente se demostró que la opositora tenían la posesión del bien al momento en que se llevó a cabo el secuestro.

En efecto, nótese que de las pruebas documentales se desprende que la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO, entró en posesión del vehículo desde el momento mismo en le fue entregado por el señor GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN, lo cual tuvo lugar a la firma del contrato de compraventa el 13 de agosto de 2015, momento en que la compradora le pagó la totalidad del precio; que es evidente que la citada señora tenía razones para reputarse dueña del bien, pues entendió justificadamente que este señor le estaba transfiriendo el dominio por tradición, resultando evidente la condición de causahabiente de la compradora con respecto a su vendedor, quien estaba en condiciones de hacer la transferencia del dominio puesto que era el dueño, el bien se hallaba en el comercio y la prenda constituida a favor del Banco de Occidente en modo alguno impedía la venta, a más que se acredita mediante documento idóneo que el acreedor prendario accedió a su cancelación al extender carta en tal sentido. Así las cosas resulta claro que en el presente trámite el bien salió de la posesión del demandado por la “venta” que hizo a la opositora, sin que pudiese operar la tradición jurídica, no obstante la entrega material del vehículo, dado que al menos dos comparendos por infracciones de tránsito aparecían en su historial a cargo del vendedor y que era de esperarse que pagara las correspondientes multas en razón a que las infracciones de que dan

cuenta los comparendos tuvieron lugar antes de la venta. Explicación que ofrece la opositora y que resulta razonable para el juzgador. Lo cierto es que una vez realizada la compraventa del automotor la opositora, empezó a ejercer posesión sobre el mismo, haciendo uso de aquel, según el dicho del testigo DANNY YAMEL LOPEZ GASPAR, su esposo, cuya declaración no fue cuestionada o tachada de sospechosa, quien así mismo da cuenta al unísono con la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO de que esta es quien asume los costos de revisión tecno-mecánica, los seguros, el mantenimiento y custodio del vehículo y que lo usa para sus desplazamientos, actos típicos de quien se reputa propietario, desconociendo dominio ajeno.

Finalmente ha de indicarse que quien tenía el carro al momento de llevarse a cabo la captura por parte de la Policía Nacional según se desprende del acta de inventarios de vehículo, era precisamente la opositora, situación que sumada a las demás pruebas aportadas permite concluir sin dificultad alguna que la señora ALBA LUCIA BLANDON GALLO, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro tenían la posesión del bien.

No son de recibo en esta instancia los motivos de inconformidad que expone la apoderada del demandante frente a la decisión de la señora Jueza Sexta Civil Municipal de Palmira, como pasa a verificarse:

1. Las limitaciones al dominio que aparecen en el certificado de tradición del vehículo de placas CEV653, no existían al momento en que la señora ALBA LUCÍA entró en posesión del mismo, salvo la prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente, que no sacaba el bien del comercio y sobre la cual la entidad financiero extendió carta para su cancelación, los demás embargos registrado fueron posteriores y no tienen la virtud de dar al traste con la posesión acreditada por la opositora en este trámite.

2. El procedimiento realizado por la autoridades de policía para el decomiso del vehículo que se califica de irregular por la apelante, aunque así fuese tampoco tendrá el poder de afectar la posesión alegada, y en todo caso le asiste a la inconforme todo el derecho de promover las investigaciones que estimo pertinentes, pero no constituye argumento de recibió para atacar la decisión de primera instancia.

3. En efecto existe un pronunciamiento del juzgado en respuesta a la petición del demandado GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN, pretendiendo el levantamiento del embargo sobre el automotor de placa No. CEV653, pronunciamiento en el que, con razón, le imputa la responsabilidad de que la tradición jurídica del bien no se haya podido adelantar, y eso es así porque precisamente FINESA S.A. persiguió este vehículo porque aún aparece a su nombre, y resulta que esta circunstancia se da porque debió ser demandado ante el incumplimiento en el pago de la obligación contraída con su acreedora, que no era una obligación de la señora BLANDON GALLO, a más de que como ya se dejó reseñado, aparecían comparendos por infracciones de tránsito causadas antes de celebrarse el contrato de compraventa con la citada señora en calidad de compradora y como tal era su obligación pagar las correspondientes multas y no lo hizo, en tanto que la compradora ante tal incumplimiento de su obligación de entregar el vehículo libre de multas, debió asumir su pago, comportamiento que por demás, expresa claramente su calidad de poseedora del vehículo. Obsérvese que en el pronunciamiento judicial obrante en expediente virtual de 1ª instancia en archivo 04 folio 144, imputación alguna se le hace a la opositora, por cuanto ninguna de las cargas enrostradas al peticionario demandado, le correspondían a la compradora, esto es cancelar la obligación para levantar el embargo que pesa sobre el vehículo y, se agrega por esta segunda instancia que tampoco era su obligación la de pagar las multas por concepto de las infracciones de tránsito a cargo de GIOVANNI CARDONA.

Cierto es que para radicar el traslado de dominio de un vehículo, según el artículo 47 del código nacional de tránsito, debe hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes

a su compra, lo que no se pudo realizar por culpa exclusiva del vendedor, que no de la compradora, razón por la que predica que se encuentra en posesión del bien aunque no ostenta el dominio pleno por no haber sido posible su tradición por causa no imputable a quien con suficientes razones se opuso al secuestro del rodante.

4. Respecto de que las pruebas aportadas lo que acreditan es que la opositora pagó las multas en el año 2018 y no en el 2016 como aduce, resulta ser una inconsistencia en sus manifestaciones, en cuanto a la temporalidad de los hechos, pero lo cierto es que estas eran cargas del vendedor que nunca cumplió y la compradora debió asumirlas para facilitar el éxito de la negociación, y no las pagó antes, porque estaba a la espera de que el obligado legalmente lo hiciera, cosa que no sucedió, y cuando se creía que estaban dadas las condiciones para realzar el traspaso del automotor, se había registrado el embargo por cuenta del crédito de FINESA a cargo de GIOVANNI CARDONA. En modo alguno las circunstancias reseñadas, afectan la posesión de la señora ALBA LUCIA BLANDON.

5. La condena en costas y perjuicios tiene fundamento legal en los términos del numeral 9º del artículo 309 del Código General del Proceso y en cuanto al poco o ningún perjuicio ocasionado a la opositora, como lo sostiene la apelante, serán argumentos que deberán exponerse en el momento procesal oportuno.

Toda vez que los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada de la parte demandante no tienen acogida en esta instancia, el auto apelado amerita confirmación, pues de cierto la opositora tenía la posesión material del bien al momento que fue secuestrado. Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor y la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **598084574557b382582ef141d403fe1d416bc42e30302f4a7620d5dc1d6a28c3**

Documento generado en 15/12/2021 03:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>